TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 006 2021 00030 02
Proceso:	VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante:	PIEDAD SALAZAR MARTINEZ[1]
Demandado:	ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO[2]
Asunto:	Rechaza por improcedente recurso de queja

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído del 27 de mayo de 2022, por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente digital allegado para surtir el recurso, se observa, que mediante auto del 27 de mayo de 2021, se admitió la demanda verbal de simulación promovida por PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO, y trabada la relación jurídico procesal, las partes fueron convocadas a la audiencia inicial, y la audiencia de instrucción y juzgamiento, para finalmente, dictarse sentencia escrita el 29 de abril de 2022, en la que se declaró probada la excepción "*inexistencia de los requisitos sustanciales para la simulación*", por lo que el Juzgado por sustracción de materia no se pronunció sobre las demás excepciones, para concluir, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora. Decisión notificada en estados del 2 de mayo de 2022[3].

[1] Por conducto de apoderado: Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO – Correo electrónico: estudiojuridico.derechogl@gmail.com – Móvil: 312 302 7421 – 317 510 1914. La demandante: piedadsalazarm06@gmail.com
[2] Apoderado: Dr. FRANCISCO JAVIER MOSCOSO CORONADO – Correo electrónico: franscisomb333@gmail.com. El demandado: aliriomoscoso@hotmail.com
[3] Archivo No. 40 "Sentencia" del expediente digital

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, (Archivo No. 44 del expediente digital), indicando como reparos concretos, los siguientes:

> *"1- En la sentencia no se valoran debidamente las pruebas aportadas y recaudadas.*
> *2- En razón con la perspectiva de género, el despacho no reconoce la misma y por el contrario la limita y la niega.*
> *3- El despacho realiza inferencias de hecho relacionadas con la temporalidad de los acontecimientos que no se ajustan a derecho.*
> *4- El despacho realiza inferencias relacionadas con la voluntad de los contratantes que no se ajustan a derecho.*
> *5- El despacho viola la aplicación de normas sustanciales del código civil, por desconocimiento de normas probatorias, como por ejemplo: la exigencia de una contraescritura como prueba fundamental para acreditar la simulación.*
> *6- El despacho desconoce los indicios acreditados con las pruebas recaudadas y con las conductas procesales de la parte demandada.*
> *7- La negación de las pretensiones con los fundamentos planteados en la sentencia viola el precedente judicial, desconociendo la regla de cambio y la regla de suficiencia que este tipo de sentencias debe de contener".*

Por su parte, el apoderado del demandado, allegó escrito indicando que los reparos que formuló la apoderada demandante no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 322 del C.G.P, razón por la que solicita se declare desierto el recurso interpuesto[4].

En este orden, en auto proferido el 27 de mayo de 2022[5], el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada el 29 de abril de 2022, tras considerar que el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante no cumple con los presupuesto del artículo 322 del C.G.P. Decisión contra la que la apoderada de la parte demandante elevó recurso de reposición y en subsidio queja, recurso de reposición que se resolvió por auto del 29 de julio de 2022, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar concedió el recurso de queja.

---

[4] Archivo No. 43 y 45 "*SolicitudDeclaratoriaDesierto*" del expediente digital

[5] El cual debió ser consultado en la página web de la Rama Judicial, toda vez que no hacia parte del expediente digital - https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-popayan/98 y en link consulta de procesos, así:

29 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2022 A LAS 11:13:11.	01 Aug 2022	01 Aug 2022	29 Jul 2022
29 Jul 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE PARA REVOCAR CONCEDE QUEJA			29 Jul 2022
08 Jun 2022	TRASLADO ART. 108	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA 27 DE MAYO DE 2022			08 Jun 2022
27 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2022 A LAS 14:46:57.	31 May 2022	31 May 2022	27 May 2022
27 May 2022	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	CONTRA PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022			27 May 2022

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Corporación se dispuso mediante fijación en lista del 13 de septiembre de 2022[6], correr traslado del recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, *"Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede **cuando se deniegue el de casación**".*

A su turno, el artículo 353 ibídem, señala:

> *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida **la denegación de la apelación** o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Descendiendo al caso concreto, se observa, que contrario a lo dispuesto en las normas que reglan el trámite y resolución del recurso de queja, que aluden a la providencia que "*deniegue*" el recurso de apelación, en el sub-examine, se está se está en presencia del auto que declaró "*desierto*" el recurso de apelación; fenómenos jurídicos procesales con efectos diferentes, que en éste último caso, impide resolver el recurso de queja.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-443 de 2000, que conviene traer a colación, dado que guarda la misma teleología de las disposiciones del Código General del Proceso, sostuvo:

> "*De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que este supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera*

[6] Archivo No. 002 de la carpeta *"SegundaInstanciaRecursoQueja"* del expediente digital

instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.

*En el presente caso, por no haberse **"denegado"** el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino **"declarado desierto el recurso"**, al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste **no fue interpuesto**; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.*

*Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 del CPC, este procede es cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación y en el caso acusado este fue declarado desierto" (*Subraya propia*).*

En la misma línea de pensamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2019, señaló:

"Del mismo modo, para la Corte no es resultado de la simple voluntariedad del juzgador el que se negara el recurso subsidiario de queja formulado contra el auto del 12 de octubre de ese mismo año, bajo el razonamiento de que el mecanismo procedía únicamente contra el auto que directamente deniegue el recurso de apelación (o de casación), más no frente al que declara desierta la alzada ya concedida, pues tal entendimiento resulta acorde con lo que al respecto señala el artículo 352 ibídem, temática sobre la que consideró esta Sala en un caso similar al presente que, «al tramitar el recurso de queja contra el auto que declaró desierto un recurso de apelación, y con ocasión de ese pronunciamiento haber invalidado la actuación contentiva de dicha deserción, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en vía de hecho, principalmente por defectos sustantivo, procedimental y por violación directa de la Constitución…"[7] *(*Negrilla fuera del texto original*)*

En este orden de ideas, como el auto del 27 de mayo de 2022, declaró "*desierto*" el recurso de apelación, y tal proveído no es susceptible del recurso de queja al tenor de los preceptos antes citados, será preciso rechazar por improcedente el recurso en estudio, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

[7] CSJ STC16864-2019, 12 dic. 2019, Rad. No. 2019-00101-01.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico dado que la actuación se surte sobre el expediente digital. Lo anterior, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
SECRETARIA